

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 406.

Artículo de oficio.

Núm. 1167.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—En circular expedida por el ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me dice el Ilmo. señor secretario de aquel Centro gubernativo que á continuación se copia:

El señor ministro de la Gobernación con fecha 27 de enero próximo pasado al gobernador de la provincia de Jaen me sigue:

En vista de una consulta de la Diputación de esa provincia elevada por V. S. al ministerio en 20 de noviembre último sobre si es ó no compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público, y remitido á informe del conde de Estada, ha emitido el siguiente dictamen:

El Sr.: Con orden de S. A. el Real Decreto de 10 de diciembre último, recibida el 27, se ha remitido á informe del consejo la adjunta comunicacion de la Diputación provincial de Jaen en la que se indica si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y notario público.—Segun parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel territorio ha advertido al Diputado provincial Don Juan Rodriguez y Ruiz que no podian desempeñarse simultáneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado, no cree ya en vigor el art. 16 de la ley de 28 de mayo de 1862, y obtuvo de la Diputación provincial la correspondiente.—El consejo en plenario por una parte, y la seccion de Gobernación y Fomento por otra, han tenido ya presente de hacer notar en varias consultas elevadas al ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868 no contiene ninguna que establezca incompatibilidad alguna que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras comisiones ú oficios públicos: que la ley orgánica determina en sus artículos 12 y 13 que son elegibles para aquel cargo los concejales, y quienes no pueden ser concejales: y que ni en estos artículos, ni en los demás de la misma ley se encuentran otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicacion únicamente respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.—De tales observaciones se infiere, segun tambien se ha expuesto á V. E. que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral; pero esto no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos; por que estas leyes no se hallan derogadas implicita ni explicitamente, ni por lo relativo al ejercicio del sufragio universal, ni por las que han organizado la administracion de las provincias y de los pueblos. Está, pues, vigente el art. 16 de la ley de 28 de mayo de 1862 en lo que tiene relacion al ménos con el objeto de esta consulta; y como declara que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que, no siendo la capital de la provincia, cuenten 20 mil almas ó ménos, no pueden aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores que ha de desempeñarse forzosamente en la capital.—Opina por tanto el consejo que los notarios pueden obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20.000 almas: pero que hay incompatibilidad entre su oficio y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que cuenten la referida poblacion ú otra menor.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1870.—El subsecretario, S. Moret y Prendergast.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 12 de febrero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1168.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Capdepera

El repartimiento del impuesto personal de esta villa correspondiente al año económico de 1869-70, estará de manifiesto en el frontis de esta casa consistorial á los efectos de reclamacion, desde el dia 14 del actual hasta el dia 18 ambos inclusive, pasado cuyo plazo ninguna será atendida. Capdepera 12 de febrero de 1870.—Miguel Sureda Alcalde, P. A. de la J. R., Mateo Melis Secretario.

Núm. 1169.

ALCALDIA DE LA PUEBLA.

Anuncio.

Este ayuntamiento hace saber al público que el plazo señalado para la presentacion de solicitudes, para la opcion á la plaza de secretario de este municipio, espiró el dia 5 del presente mes, segun se desprende del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 371 correspondiente al dia 5 de enero último. Los únicos solicitantes que se han presentado para la opcion de dicho empleo dentro el término prefijado con, D. Agustin Fornari y Marco y D. Gabriel Comas y Llabrés.

Lo que se hace saber por este anuncio que se fija en los parajes de costumbre de esta poblacion y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente. La Puebla 8 febrero de 1870.—Miguel Caymari Alcalde I.º

Núm. 1170.

Juzgado de primera instancia de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el señor D. Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia de este partido, en los autos juicio ab-intestato de D. Pedro José Bennassar y Bennassar y D. Rafael Bennassar y Amer, padre é hijo, viudo que era el primero y soltero el segundo, y a ambos naturales y vecinos del término de la villa de Campanet y en el que fallecieron sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dichas herencias, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; sin que hasta el presente se haya presentado persona alguna en los memorados autos. Dado en Inca á veintidos de enero de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Fons.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verdéscribano.

Núm. 1171.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á unas casas sitas en esta ciudad calle de la Rambla que hace esquina con la calle de los Olmos consistentes en botiga, cuatro pisos y terrado demarcadas antiguamente con los números treinta y treinta y uno de la manzana ciento treinta y siete y ahora números treinta y cinco y treinta y seis de la manzana ciento cuarenta justipreciada en cinco mil trescientos catorce escudos ochocientos setenta y ocho milésimas cuya finca se hallaba justipreciada en seis mil ciento setenta y ocho escudos quinientas cuarenta y siete milésimas siendo el motivo de tal rebaja que en dicha finca se ha de edificar una caja de escalera para dar entrada á otro vecino y han de tapiarse tres ventanas que en la misma

existen. Una botiga señalada con el número cuarenta y cinco de la manzana ciento cuarenta y dos situada en la calle de los Olmos y tiene una puerta en la calle de la Mision justipreciada en mil ciento noventa y cinco escudos ochocientos cuarenta y siete milésimas. Y en unos entresuelos sitos en dicha calle de los Olmos señalados con el número cincuenta y uno de la manzana ciento cuarenta y dos justipreciado en seiscientos sesenta y cuatro escudos trescientas cincuenta y nueve milésimas cuyas superficies no pueden determinarse ni aun aproximadamente; propias dichas fincas del difunto Don Antonio Mora y Miguel las que se sacan á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Vicente Pomar de la cantidad que le adeudaba dicho D. Antonio Mora y ahora sus herederos: acuda á los estrados de este juzgado el día veinte y ocho de febrero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que será obligación del comprador de la finca sita en la Rambla el practicar las obras que se espresan de edificar una caja de escalera para dar entrada á otro vecino y de tapiar tres ventanas que en la misma finca existen, y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio, impuesto sobre traslación de dominio y demas que ocasionen el traspaso sobre todas las fincas mencionadas serán de cargo del adquirente. Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M.^a Rosselló

Núm. 1172.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuación se expresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de dos á cuatro de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero día, si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto.

Palma 14 febrero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Angeles, Abastos, (P. Mayor) Almudaina, Baratillo, Buñuelos, Capuchinas, Cestos, Campaner, Cadena, Copiñas Plaza, Cort, Deanato, Estudio general, Longeta, Mar, Miramar, Morey, Obispo, Palacio, Palau, Palma, Pueyo, Rastriño, Rosa, San Roque, San Sebastián, San Bernardo, San Pedro Nolasco, San Juan, San Jaime, Seo Plaza, Serriñá, Sindicalo, Truyols, Plaza Zanglada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fernando del Busto y Blanco de 20 ejemplares de la *Topografía médica de las islas Canarias*, escrita por el mismo; D. Julian de Vega y Areta de 12 ejemplares de su obra *Compendio de la Historia Sagrada*; D. Francisco Perez Rioja de 100 ejemplares del *Catecismo político de los niños*, por Aguirre; D. Antonio Fernandez Gutierrez de 12 ejemplares de la *Aritmética ampliada y superior*, y 24 de la *Aritmética para uso de los niños*, de que es autor, y D. Juan Maria de Soto de 50 ejemplares de las *Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellon á las métricas-decimales*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Ricardo Sepúlveda de 30 ejemplares *Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias españolas*, y 10 de *Las cuentas de mi rosario*, de que es autor; D. Manuel Lopez Hurtado de 10 ejemplares de cada una de las obras *Cuentos morales para la instruccion de los niños*, *El Tesoro de los niños*, por Ataide y Portugal, y el *Prontuario de cosas comunes*, por J. M.; seis de cada una de las obras *El neneo Juanito ó tratado elemental de educacion*, por Constanzo; *Tratado de Aritmética decimal con la exposicion del sistema métrico*, por Escriche, y *El Amigo de los niños*, por Sabatier, traduccion de Gomez; 12 de cada una de las obras *Tratado de las obligaciones del hombre*, por Escoiquiz; *Tratado completo de urbanidad y cortesía*, y *El Mágico festivo ó el sencillo jugador de manos*, todas de su propiedad; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de enero de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor del distrito de Jesús y Maria de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de aquella ciudad por D. Emeterio Diaz con D. Miguel Planas y Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre tercera de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de agosto de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que seguido pleito por Don Miguel Planas con Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre suspensión de un corte de maderas en el hato de Batanó, fué condenada la demandada á satisfacer todas las costas y á indemnizar á Planas daños y perjuicios; y que para hacer efectiva una y otra condena la fueron embargados una casa en la playa de Batabanó, dos carretas, 15 bueyes y los muebles de la casa:

Resultando que Doña Concepcion Velasco contrajo matrimonio durante el curso del pleito, en 6 de agosto de 1860, con D. Emeterio Diaz; y que este en 13 de agosto de 1862 entabló la demanda objeto de este pleito, alegando que los bienes embargados eran de su propiedad, y que las responsabilidades por las que se procedía contra ellos eran anteriores á la celebracion de su matrimonio, debiendo por tanto hacerse efectivas con los bienes que pertenecieran á su mujer; y que por ello pidió que se declarase ineficaz el embargo hecho en sus bienes, disponiendo se le entregasen para que pudiese usarlos libremente, y que D. Miguel Planas se dirigiese contra los que fuesen exclusivamente de Doña Concepcion Fernandez de Velasco:

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretension recibos correspondientes á los años de 1857 á 1862 del impuesto municipal satisfecho por D. Emeterio Diaz sobre los productos de una casa sita, segun algunos, en la playa de Batabanó, y por un carruaje y dos carretas:

Resultando que Doña Concepcion Fernandez de Velasco coadyuvó la demanda porque los bienes embargados habian sido aportados por su marido; y que D. Miguel Planas la contradijo porque el demandante no acreditaba el dominio de los bienes embargados, pues los recibos de cargas municipales, no expresaban la calle y número de la casa, no justificaban su propiedad, asi como tampoco el de las carretas:

Resultando que una y otra parte practicaron prueba de testigos, y que á instancia del demandado se hizo constar que en los padrones de 1859 y 1862 de Batabanó, únicos que existian en su archivo municipal, aparecia como dueña de la casa Doña Concepcion Fernandez de Velasco, y que ninguna otra aparecia como de la propiedad de D. Emeterio Diaz:

Resultando que el alcalde mayor dictó sentencia declarando que D. Emeterio Diaz carecia de dominio en la casa y demas efectos embargados, y absolviendo á D. Miguel Planas de la demanda propuesta por aquel, condenándole en las costas y reservándose su derecho contra Doña Concepcion Fernandez de Velasco por los suplementos ó gastos que hubiera hecho en la expresada casa:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que en 11 agosto de 1864 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, interpuso D. Emeterio Diaz recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes del tit. 28, Partida 3.ª, y la 16, tit. 2.º de la misma Partida, en que descansaba la sentencia por inadecuadas al caso resuelto:

2.º La ley 12, tit. 28, Partida 3.ª, única adecuada, que establece que el que edificó ó sembró la mala fé, si fuese vencido en juicio por el verdadero dueño de la heredad, pierde todo cuanto labró ó sembró, que debe ser de aquel en cuyo suelo lo hizo; por cuanto Planas no alegó siquiera propiedad en el suelo, ni mucho menos que hubiera como tal dueño llamado á juicio y vencido al recurrente, en cuyo caso solo habria exacta aplicacion:

3.º La ley del tit. 14, Partida 3.ª, porque Planas no probó los motivos en que fundó su oposicion al desembargo de los bienes reclamados por el tercer opositor, ni que era dueño del terreno donde la casa está edificada, habiéndose sin embargo admitido su alegacion.

Visto, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que el que deduce una tercera en juicio ejecutivo se presenta co-

mo demandante, y si se funda como en el caso actual, en el dominio de los bienes que reclama, tiene el deber de acreditar cumplidamente esta circunstancia:

Considerando que D. Emeterio Diaz ha demostrado el dominio de los bienes que pretende á juicio de la Sala sentenciadora, tanto mas respetable y eficaz cuanto que sustanciados estos autos é interpuesto el presente recurso con arreglo á la real cédula de 30 de enero de 1864 que dió nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, este Supremo Tribunal debió atender para su decision, segun se previene en el art. 211 de la misma real cédula, á la calificacion de los hechos que el Tribunal á que se haya fundado:

Considerando que si bien la indicada Sala citó en apoyo de su fallo las leyes del tit. 28 y la 16 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que en el recurso se suponen infringidas como indebidamente aplicadas la cuestion litigiosa, lo hizo sólo subsidiaria é hipotéticamente para el caso de darse por probado que Diaz hubiese construido á sus expensas la casa embargada á Doña Concepcion Fernandez de Velasco, mediante que habiéndose edificado sobre un solar de la reconocida propiedad de esta señora no podria ménos de considerarse la finca, aun bajo tal supuesto, como perteneciente á la misma, á virtud del conocido principio establecido en dichas leyes de que lo edificado en suelo ajeno pertenece al dueño del suelo:

Considerando que al citarse como infringidos por la ejecutoria la ley 42 del indicado tit. 28, y la (1.ª probablemente puesto que no se designa ninguna determinable) del tit. 14 de la Partida 3.ª, incurre en el error de suponer que D. Miguel Planas para rechazar la tercera de D. Emeterio Diaz debe probar ser dueño de la mención a la casa, ó al menos del solar en que fué construida; siendo asi que como acreedor ejecutante, le basta que Diaz, tercer opositor de dominio, no haya practicado por su parte aquella justificacion:

Considerando, por tanto, que la Sala ha incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputan:

Fallamos que debemos declarar y decretar no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emeterio Diaz, quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Manuel Maria de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, do que certifico yo, Escribano de Cámara.

Madrid 19 de enero de 1870.—Gran Canciller Don Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 de febrero)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 21 de diciembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal á nombre

la Administracion del Estado, de-
dante, y D. Mariano Medina y Men-
por su propia representacion, de-
sobre entrega de la dehesa
del Contralor, que perteneció
Gran Priorato de la Orden de San

Resultando que D. Mariano de Me-
expuso, al Gobernador de Ciudad-
en 30 de agosto de 1859 que la
llamada del Contador consta-
el catastro de Argamasilla de
como perteneciente al que la ha-
vendido á su padre, quien con moti-
de exigirles el Gran Prior 8 mrs.
fanega de tierra había presentado
títulos de pertenencia, cuyos títu-
habian sufrido extravío, segun com-
haba por una certificación que la
Administracion de bienes del Estado le-
librado de cierto oficio de que
parecia resultar: y que disponiéndose
hacer valer su dominio ante los
tribunales y usar del derecho de aco-
errar la finca, solicitada la me-
y determinacion de la misma con
asistencia de peritos, el Licenciado de
Argamasilla y un representante de la
Administracion, acordándose así, pré-
informe de la Administracion, bajo
condicion de que el interesado
pasase los gastos de la operacion y
que reconociese por medio de es-
tadística pública el gravámen de 8 mrs.
fanega, verificándose en su conse-
cuencia la mensura que dió por resulta-
do que la finca tenia 3.914 fanegas de
terreno, cuyo expediente fué aprobado
por el gobernador en 15 de setiembre
del referido año de 1859, otorgando
al interesado en 7 de noviembre la
escritura de reconocimiento de 8 mrs.
fanega, y solicitando al propio tiem-
po que se le proratarea la parte de
terreno que le correspondia hasta 30
de abril de 1860, á que se accedió
en 16 del mismo mes y año.

Resultando que el referido D. Ma-
Medina por medio de su repre-
sentante acudió en 20 del mismo mes
á la Direccion general de Propiedades
de los derechos del Estado solicitando la
reintegracion y reintegro de los produc-
tos de la dehesa desde 1799 en que el
Gran Prior la habia tomado en prenda
de ella, deducidos el cánon de 8 mrs.
de contribuciones; y pedido informe
de la Administracion provincial, que fué
dado favorablemente, se acordó
por la Direccion en 15 de setiembre
de 1860 que no siendo bastantes los
documentos presentados por el regla-
mento para justificar el derecho que
se pretendia tener sobre la finca, volviera
á presentarse de esta la Hacienda, rein-
tegrándose á la misma lo que hubiere
sido pagado y exigiéndose la responsabi-
lidad al Administrador: habiéndose ve-
ficado la incautacion por el Goberna-
dor con anterioridad á haberse recibido
esta finca con motivo de una denuncia
de la Guardia mayor del secuestro, dis-
poniendo además que pasara el expen-
do al juzgado de Hacienda y se
procediera ejecutivamente para rein-
tegrar al Tesoro de lo indebidamente
pagado y de lo dejado de percibir; y
consultando D. Mariano Medina á la
Direccion en 25 de noviembre siguiente
con tal resolucion debia entender-

se terminada la via gubernativa para
acudir á la judicial, se le manifestó por
la misma en 19 de febrero de 1861
no haberse terminado la via guber-
nativa.

Resultando que en su consecuencia
el referido Mendoza presentó el 23 in-
mediato nueva reclamacion ante la Di-
reccion, acompañando testimonio judi-
cial de la escritura de venta de las de-
hesas; recibo del pago hecho por la
alcabala de la venta; certificacion de
la mensura; otra de la que resultaba
pertenecer la dehesa en 1772 á Mar-
celina; comunicacion del Administra-
dor del Priorato á D. Francisco Medina
en 1799 pidiendo la presentacion de
títulos de propiedad, partida de defun-
cion de D. Francisco Medina, certifi-
cacion de Contador de hipotecas de que
la dehesa no aparecia vendida por Don
Francisco Medina; certificacion del ex-
pediente de apeo é informe del Ayun-
tamiento de Argamasilla, de que re-
sultaba que los dueños de terrenos en-
clavados en los montes de Peñarroya
eran molestados por los administrado-
res del Priorato de San Juan á pretexto
del cánon señorial que pretendia exi-
girles cuyos documentos é instancia se
remitieron á exámen y calificacion de
la Asesoría, encontrándose esta sufi-
cientes para que se entendiese acredi-
tada la pertenencia de la finca á Medi-
na, y opinando que considerándose esta
retenida por la Hacienda en calidad
de prenda pretoria se devolviese al re-
curete con lo que alcanzase de las ren-
tas, bajando el importe del cánon ó pen-
siones devengadas:

Resultando que con anterioridad á
la resolucion el Secretario de Cámara
del Infante D. Sebastian manifestó tener
dudas sobre la exactitud é eficacia de
los documentos presentados, solicitando
se le permitiese examinarlos, á lo
que se acudió por decreto de la Di-
reccion de 31 de julio de 1861; mani-
festando dicho Secretario, despues de
verificado el reconocimiento, en comu-
nicacion de 16 de setiembre siguiente
que de los documentos nada resultaba
en pro ni en contra, aun cuando el
fundamento de su oposicion lo apo-
yaba en unas comunicaciones del Ad-
ministrador del Infante, de que remitia
copia simple, y de las que se deducia
que la dehesa del Contador no habia
tenido jamás este nombre, y que en el
deslinde que de ella se habia verificado
se habian comprendido de la pertenen-
cia del Infante 402 y media fanegas com-
pradas en 1781; 115 fanegas adquiridas
en 1783; 1.196 fanegas compradas en
1791; 70 fanegas en Navazo; otras
70 de un patronato del Infante, y el
resto correspondiente á la concordia
que la villa de Argamasilla celebró con
el referido Infante cediéndole 21.000
fanegas; por cuyo motivo protestaba
contra toda resolucion mientras no se
devolvieran al Infante los papeles de su
archivo, de los cuales no podria mé-
nos de resultar la evidencia de su dere-
cho:

Resultando que reproducida nueva-
mente por Medina su solicitud, se dictó
la real orden de 4 de febrero de 1862
de acuerdo con el dictámen emitido por
el Consejo de Estado, por la cual se

resolvió que se entregase al reclama-
nte D. Mariano Medina y Mendoza la de-
hesa del Contralor, prévia liquidacion
de las rentas que le pudiesen corres-
ponder desde su primera reclamacion,
teniendo presente el cánon de 8 mar-
vedises que reconoció á favor del Esta-
do, y sin perjuicio de los derechos que
sobre todo pudieran corresponder al
Infante D. Sebastian, que podia ejerci-
tarlos en la forma que creyese conve-
niente:

Resultando que comunicada la ante-
rior real orden al Gobernador de la
provincia en 26 de dicho mes, mani-
festó este en 4 de Marzo siguiente que
tal resolucion no habia podido obte-
nerla sino sorprendiendo á las altas de-
pendencias y al Consejo con testimo-
nios de documentos falsos, hallándose
en curso en el juzgado de Hacienda una
causa contra D. Mariano Medina y Men-
doza, usurpacion de la finca de que se
trataba, defraudacion y falsificacion de
documentos públicos; que el mismo Go-
bernador habia promovido la formacion
de causa por haber examinado por sí
los títulos; que el Medina y Mendoza
no era más que un testafiero de su yer-
no D. Angel Diaz Corera, ex-Adminis-
trador de Propiedades, reo principal
que habia sufrido prision y se encón-
traba en libertad bajo fianza; que Diaz
Corera era quien habia cometido el de-
lito, siendo Administrador, poniendo á
nombre de su suegro una finca de 3.900
fanegas que redituaba 50.000 rs. anua-
les; que la relacion de bienes de Don
Juan Perez Marcilla, inclusa en el ca-
tastro de 1852, era apócrifa; que la
escritura de venta de la heredad del
Contralor era falsa, y que siendo estos
documentos falsos no podian ménos de
serlo lo otros dos presentados por Me-
dina, por lo que consultaba la sus-
pension del cumplimiento de la real
orden:

Resultando que acordada la suspen-
sion de la entrega de la finca á Medina
por real orden de 7 del mismo Marzo
hasta que terminara el procedimiento
criminal incoado, las dependencias de
Hacienda sacaron á subasta los quintos
de Peñarroya titulados *Navarros, Pe-
drosillo y Gata*, que formaban la dehe-
sa del Contralor, acudiendo Medina el
24 de abril de 1864 pidiendo la sus-
pension de la subasta, é instando de
nuevo en 14 de junio siguiente para
que no se aprobara el remate, por lo
que la Direccion acordó en 26 de julio
inmediato que se suspendieran los efec-
tos de las adjudicaciones hechas por
la junta:

Resultando que la sala primera de la
Audiencia de Albacete faltó definitiva-
mente la causa, en la que absolvió de
la instancia á D. Mariano de Medina y
Mendoza, fundado en la falta de con-
vencimiento de su criminalidad y en ha-
ber fallecido D. Antonio Diaz Corera
y D. Joaquin Lozano, declarando de
oficio los gastos de juicio y costas, con
reserva al primero y al Infante D. Se-
bastian para que pudieran deducirlo se-
gun procediera en cuanto á la propie-
dad de los bienes enclavados en la he-
redad titulada *El Contralor*; y en su
consecuencia el referido Medina acudió
en 8 de febrero de 1867 al Ministerio

de Hacienda con testimonio de la senten-
cia solicitando el cumplimiento de la real
orden de entregar de la dehesa de 4
de febrero de 1862; y habiendo sido
oidos la Asesoría del Ministerio y las
secciones reunidas de Hacienda, Estado
y Gracia y Justicia del Consejo de Esta-
do, que informaron que del contexto de
la sentencia del delito, y que á favor
del reclamante no habia más que la ab-
solucion de la instancia, la cual dejaba
en pie la posibilidad de que pudiera
ser declarado culpable, recayó la real
orden de 33 de diciembre de 1876,
por la cual se mandó pedir por la via
contenciosa la revocacion de la de 4
de febrero de 1862:

Resultando que el Ministerio fiscal,
en representacion de la Administracion
del Estado, cumpliendo lo prevenido
por dicha real orden, interpuso deman-
da ante el Consejo de Estado solicitando
la revocacion de la de 4 de febrero
de 1862 para el efecto de que la parte
demandada pueda desde luego ejercitar
los derechos de que se crea asistida ante
la Autoridad judicial, fundándose en
que apareciendo de la sentencia que
existe la falsificacion de títulos, no sien-
do posible la absolucion de la instan-
cia sin cuerpo de delito, hasta esta du-
da legal para dejar sin efectos el ave-
nimiento del estado á la entrega de la
finca, y en que la revocacion de la ór-
den de 4 de febrero fia de quedar li-
mitada sólo á destruir su efecto sin que
la Hacienda deba entrar en un juicio
ordinario para resolver la cuestion de
pertenencia, debiéndose informar la
doctrina en este punto:

Resultando que D. Mariano Medina
Mendoza, por su propia representacion,
contestó manifestando su conformidad
con los fundamentos de derecho y apre-
ciaciones del Ministerio fiscal, hallándose
á la revocacion solicitada por el mis-
mo de la real orden de 4 de febrero
de 1862, siempre que esta revocacion
sea y se entienda limitada á destruir el
efecto por la misma, habilitándole pa-
ra que acuda á los Tribunales en de-
fensa de la legitimidad de sus dere-
chos á la propiedad de la finca, en
cuyo escrito fué ratificado á solicitud
del Ministerio público, concediéndosele
la defensa en su propia representacion
en el presente incidente de allana-
miento;

Visto, siendo ponente el ministro
D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando, que autorizado legal-
mente el fiscal para pedir en la via
contenciosa la revocacion de la referida
real orden de 4 de febrero de 1862,
entabló la oportuna demanda solici-
tando que la revocacion se entendiera
sólo para el efecto de la entrega á Don
Mariano Medina y Mendoza de la dehe-
sa llamada del Contralor; pero dejan-
do á salvo los derechos que á este pue-
dan asistir para que los deduzca en los
Tribunales competentes:

Considerando que el demandado se
conformó con la peticion Fiscal en to-
das sus partes;

Fallamos que debemos dejar y de-
jamos sin efecto la real orden de 4 de
febrero de 1862, y reservamos á Don
Mariano Medina y Mendoza las acciones
que puedan corresponderle para que

las deduzca, si le conviniere, donde y en la forma que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eusebio Morales Puideban, ministro Ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 6 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Diputación foral de Guipúzcoa, atendiendo con patriótico celo al fomento de los intereses materiales del país, ha acudido al ministerio de mi cargo demandando que se declaren provinciales las obras de mejora del puerto de Pasajes, con arreglo á las bases consignadas en el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868, sin perjuicio de lo que puedan resolver las Cortes acerca de los arbitrios ó derechos establecidos en el mismo puerto, y que se pretenda destinar al reintegro del capital necesario para llevar á cabo trabajos tan útiles é importantes.

Y como esta corporación ha constituido con acierto, á expensas de la provincia, carreteras y otras obras de general conveniencia, y además habrá de sujetarse en las del puerto de Pasajes al anteproyecto aprobado por el gobierno y á la inspección de los ingenieros del Estado, el que suscribe constante en su propósito de proteger y facilitar la actividad local y de remover todos los obstáculos no justificados que se opongan al desarrollo de la riqueza pública, es de opinión que puede y debe accederse á la petición de que se trata; y en su consecuencia tiene el honor de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de febrero de 1870.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran provinciales las obras proyectadas para la mejora del puerto de Pasajes, y en su consecuencia queda autorizada para ejecutarlas la diputación foral de Guipúzcoa con arreglo al anteproyecto aprobado por orden de 7 de abril de 1869.

Art. 2.º La diputación no podrá hacer modificaciones que afecten al pensamiento del anteproyecto sin obtener previamente la aprobación del gobierno, quien fijará también la dimensión mínima de los materiales de que han de formarse las escolleras.

Art. 3.º Queda á cargo de la diputación y dirección económica y facultativa de las obras, reservándose el gobierno la inspección únicamente para dejar á salvo los intereses generales que en el puerto están representados. A este efecto la diputación habrá de remitir al ingeniero jefe de la provincia copia de los proyectos que se propongan llevar á cabo 15 días antes de dar principio á los trabajos.

Art. 4.º Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 5.º Al tenor de lo proscrito por el artículo 5.º de la ley de 3 de agosto de 1866, serán de propiedad de la provincia de Guipúzcoa los terrenos que gane al mar con las obras de mejora del puerto de Pasajes.

Art. 6.º Queda autorizada la diputación foral para explotar las obras ó medida que las vaya ejecutando, con todos los derechos y libertades que están declarados en el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868.

Art. 7.º El ingeniero jefe de la provincia entregará á la diputación bajo inventario el material, talleres, edificios, proyectos y demás efectos del Estado que tenga en su poder para el servicio del puerto mencionado.

Dado en Madrid á ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 10 de febrero.)

ANUNCIOS.

El Señor ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su ministerio, ó crean oportuno dirigirlle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera reclamación por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretensión personal para colocación será admitida.

LOTERIA NACIONAL.

Administración principal de loterías de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

Lista de los números premiados en

las administraciones de la renta en esta provincia en el sorteo celebrado en Madrid el día 29 de enero.

| Números. | Escudos. |
|----------|----------|
| 2,601. | 100 |
| 8,823. | 100 |
| 10,584. | 100 |
| 10,588. | 100 |
| 12,354. | 100 |
| 12,995. | 100 |
| 16,672. | 100 |
| 16,680. | 100 |
| 23,568. | 100 |
| 23,570. | 100 |
| 26,414. | 100 |
| 27,293. | 100 |

Continúa la venta de los billetes á 2 escudos el décimo para el sorteo que se ha de celebrar el día 9 del corriente.

Palma 4 de febrero de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; móviles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y es-

malte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaños guiar, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y coloristas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los mas sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrador; lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.